

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE  
(TRABAJOS PORTUARIOS), 1979 (NUM. 152)**

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

---

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las disposiciones del

### CONVENIO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE (TRABAJOS PORTUARIOS), 1979 (NUM. 152)

cuya ratificación formal ha sido registrada el . . . . .

- I. Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que apliquen las disposiciones del Convenio. Se ruega adjuntar a la memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc., a menos que estos textos hayan sido ya enviados a la Oficina Internacional del Trabajo. Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes, reglamentos, etc., antes mencionados hayan sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio, o como consecuencia de esta ratificación.
- II. Sírvase proporcionar, respecto a cada uno de los artículos del Convenio que figuran a continuación, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes, reglamentos administrativos, etc., antes mencionados, o sobre cualesquiera otras medidas relativas a la aplicación de cada disposición del artículo. Además, sírvase proporcionar las indicaciones específicamente solicitadas más adelante bajo distintos artículos.

Si en su país la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, también, las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio que exijan una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, las medidas tomadas para precisar el campo de aplicación del Convenio y el grado en que pueden utilizarse las posibilidades de excepción que figuran en el mismo; para especificar las personas responsables del cumplimiento de sus disposiciones; para señalar a la atención de las partes interesadas las disposiciones del Convenio; para establecer arreglos que aseguren una inspección y sanciones adecuadas; y para consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en la aplicación de ciertas disposiciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales, o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, se ruega proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas tomadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajos portuarios» comprende la totalidad o cada una de las partes de los trabajos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera operaciones relacionadas con estos trabajos; la definición de tales trabajos deberá fijarse por la legislación o la práctica nacionales. Al elaborar o revisar dicha definición se deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o recabar su concurso con ese fin en alguna otra forma.

*Se ruega suministrar información sobre la definición de la expresión «trabajos portuarios» que hayan establecido las leyes o prácticas nacionales, y sobre la manera en que se ha consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas para elaborar esta definición.*

*Sírvase indicar si dicha definición abarca los trabajos de carga y descarga de los buques dedicados tanto a la navegación interior como a la navegación marítima.*

## Artículo 2

1. Cuando los trabajos portuarios se efectúen en un lugar donde el tráfico es irregular y se limita a buques de poco tonelaje o en relación con las operaciones de buques de pesca o de ciertas categorías de buques de pesca, todo Estado Miembro podrá autorizar excepciones parciales o totales respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a condición de que:

- a) los trabajos se efectúen en condiciones de seguridad;
- b) la autoridad competente se cerciore, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de que puedan razonablemente concederse tales excepciones habida cuenta de todas las circunstancias.

2. Algunas de las exigencias de la parte III del presente Convenio podrán modificarse si la autoridad competente, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tiene el convencimiento de que tales modificaciones presentan ventajas correspondientes y de que la protección general que se establece no es inferior a la que hubiera resultado de la plena aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Las excepciones totales o parciales previstas en el párrafo 1 del presente artículo, y las modificaciones de importancia previstas en el párrafo 2, así como sus motivos, deberán comunicarse en las memorias sobre la aplicación del Convenio que se sometan en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

*Se ruega indicar las excepciones parciales o totales y las modificaciones de importancia introducidas en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo y las razones de las mismas. Sírvase describir la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas fueron consultadas en relación con estas decisiones.*

## Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajador» significa toda persona empleada en trabajos portuarios;
- b) la expresión «persona competente» significa toda persona en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el ejercicio de una o varias funciones específicas y reconocida como tal por la autoridad competente;
- c) la expresión «persona responsable» significa toda persona nombrada por el empleador, por el capitán del buque o por el propietario de una máquina, según el caso, para asegurar el cumplimiento de una o varias funciones específicas, y que posea suficientes conocimientos y experiencia y la necesaria autoridad para el desempeño adecuado de tales funciones;
- d) la expresión «persona autorizada» significa toda persona habilitada por el empleador, por el capitán del buque o por una persona responsable para realizar una o varias tareas determinadas, y que posea los conocimientos técnicos y la experiencia necesarios;
- e) la expresión «aparejo de izado» incluye todo aparejo de manipulación fijo o móvil, incluyendo las rampas de muelle accionadas mecánicamente, utilizado en tierra o a bordo del buque para suspender, elevar y descender cargas y para trasladarlas, en suspensión o sostenidas, de una posición a otra;
- f) la expresión «equipo accesorio de manipulación» comprende todo dispositivo por medio del cual pueda fijarse una carga a un aparejo de izado, pero que no forme parte integrante de dicho aparejo o de la carga;
- g) el término «acceso» comprende igualmente la idea de salida;
- h) el término «buque» comprende todas las categorías de buques, embarcaciones, gabarras, alijadores y aerodeslizadores, con exclusión de los buques de guerra.

## PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer que se tomen respecto de los trabajos portuarios medidas conformes a la parte III del presente Convenio con miras a:

- a) proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud;
- b) proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo;
- c) proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daños para la salud a causa del trabajo o durante éste;

- d) proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección personal y todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud;
- e) proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento;
- f) elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualesquiera situaciones de urgencia que pudieran surgir.

2. Las medidas que se tomen para aplicar el presente Convenio deberán comprender:

- a) prescripciones generales relativas a la construcción, equipo y conservación de las instalaciones portuarias y de otros lugares donde se realicen trabajos portuarios;
- b) prevención y protección contra el fuego y las explosiones;
- c) medios seguros de acceso a los buques, bodegas, plataformas, equipos y aparejos de izado;
- d) transporte de trabajadores;
- e) apertura y cierre de escotillas, protección de las bocas de escotilla y trabajo en las bodegas;
- f) construcción, conservación y manejo del equipo de izado y de manipulación de carga;
- g) construcción, conservación y utilización de plataformas;
- h) aparejamiento y manejo de puntales de carga en los buques;
- i) pruebas, exámenes, inspección y certificación, según convenga, de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación, incluidos cadenas y cabos, y de las eslingas y demás dispositivos elevadores que formen parte integrante de la carga;
- j) manipulación de las diferentes clases de carga;
- k) apilamiento y almacenamiento de la carga;
- l) substancias peligrosas y otros riesgos en el medio de trabajo;
- m) equipo de protección personal y prendas de protección;
- n) instalaciones sanitarias y lavabos, así como instalaciones de bienestar;
- o) control médico;
- p) servicios de primeros auxilios y salvamento;
- q) organización de la seguridad y de la higiene;
- r) formación de los trabajadores;
- s) notificación e investigación de accidentes y enfermedades profesionales.

3. La aplicación práctica de las normas establecidas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberá garantizarse o facilitarse mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas aprobados por la autoridad competente, o según otros métodos conformes a la práctica y las condiciones nacionales.

*Sírvase describir por qué métodos se garantiza o facilita, de conformidad con el párrafo 3, la aplicación práctica de las normas establecidas con arreglo al párrafo 1, y proporcionar copias de las normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas aprobados por la autoridad competente.*

#### Artículo 5

1. La legislación nacional deberá hacer recaer sobre las personas apropiadas, sean empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, la responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.

2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la seguridad e higiene de los trabajadores que emplea. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales a que se ajustará esta colaboración.

*Se ruega indicar las personas sobre las cuales recae, de acuerdo con las leyes o reglamentos nacionales, la responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas a que se refiere el párrafo 1.*

#### Artículo 6

1. Deberán tomarse las disposiciones necesarias para que los trabajadores:

- a) no perturben sin causa válida el funcionamiento ni hagan uso indebido de ningún dispositivo o sistema de seguridad previsto para su propia protección o la protección de los demás;
- b) velen dentro de límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;

c) informen inmediatamente a su superior inmediato de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo y que ellos mismos no puedan remediar, con objeto de que puedan tomarse medidas correctivas.

2. Los trabajadores deberán tener el derecho en cualquier lugar de trabajo a contribuir a la seguridad en el trabajo, en la medida en que puedan ejercer un control sobre los equipos y métodos de trabajo, y a expresar sus opiniones acerca de las cuestiones de seguridad que planteen los procedimientos de trabajo utilizados. En la medida que resulte apropiado de conformidad con la legislación y práctica nacionales, cuando existan comisiones de seguridad e higiene creadas en virtud del artículo 37 del presente Convenio, dicho derecho deberá ejercerse por conducto de dichas comisiones.

*Sírvase describir las disposiciones tomadas en cumplimiento del párrafo 1 de este artículo.*

*Sírvase describir la manera en que se asegura el derecho de los trabajadores mencionado en el párrafo 2.*

#### Artículo 7

1. Al dar efecto a las disposiciones del presente Convenio por vía legislativa o por otros medios apropiados conformes a la práctica y a las condiciones nacionales, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

2. Se deberá establecer una colaboración estrecha entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes para la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.

*Sírvase describir las disposiciones en virtud de las cuales la autoridad competente consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio.*

*Sírvase describir las disposiciones tomadas para asegurar la colaboración entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la aplicación de las medidas destinadas a dar efecto al Convenio.*

### PARTE III. MEDIDAS TÉCNICAS

#### Artículo 8

Toda vez que un lugar de trabajo entrañe riesgos para la seguridad o la salud deberán tomarse medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.

#### Artículo 9

1. Todos los lugares en donde se efectúen trabajos portuarios y todos los accesos a dichos lugares deberán contar con alumbrado apropiado y suficiente.

2. Todo obstáculo que pueda ser peligroso para el movimiento de un aparejo de izado, para un vehículo o para una persona, si no puede ser eliminado por razones prácticas, deberá ser conveniente y claramente señalado y, si es preciso, disponer de alumbrado adecuado.

#### Artículo 10

1. Todas las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y materiales deberán ser apropiadas para tales fines y mantenerse adecuadamente.

2. Cuando se apilen o desapilen y se estiben o desestiben productos o mercancías estas operaciones deberán efectuarse ordenadamente y con precaución, habida cuenta de la naturaleza de los productos o mercancías y de su acondicionamiento.

#### Artículo 11

1. Deberán dejarse pasillos de anchura adecuada para permitir la utilización sin peligro de vehículos y aparejos de manipulación de la carga.

2. Cuando sea necesario y factible, deberán disponerse pasillos separados para el tránsito de peatones; estos pasillos deberán ser de anchura suficiente y, en la medida en que ello sea posible, estar separados de los pasillos destinados al tránsito de los vehículos.

*Sírvase indicar si se ha prescrito una anchura mínima para los pasillos utilizados por: a) los vehículos y aparejos de manipulación de la carga, y b) los peatones, y en caso afirmativo, proporcionar los detalles correspondientes.*

#### Artículo 12

Se deberán proporcionar y mantener disponibles medios convenientes y adecuados de lucha contra incendios para utilizarlos donde se realicen trabajos portuarios.

#### Artículo 13

1. Todas las partes peligrosas de una máquina deberán estar eficazmente protegidas, a menos que por su construcción o por su disposición sean tan seguras como si estuvieran eficazmente protegidas.

2. Deberán tomarse medidas eficaces para poder cortar el suministro de energía de cualquier máquina si fuese necesario en caso de urgencia.

3. Cuando en una máquina haya que realizar trabajos de limpieza, mantenimiento o reparación que entrañen riesgos para una persona, deberá pararse la máquina antes de que empiece el trabajo y deberán tomarse las medidas apropiadas para garantizar que no se pueda poner en marcha la máquina hasta que se haya completado el trabajo, sin perjuicio de que una persona responsable pueda ponerla en funcionamiento a fin de realizar pruebas o ajustes que no se puedan efectuar mientras la máquina esté parada.

4. Sólo a una persona autorizada se permitirá:

- a) quitar un resguardo cuando ello sea necesario para el trabajo que debe efectuarse;
- b) quitar un dispositivo de seguridad o neutralizarlo para proceder a limpiezas, ajustes o reparaciones.

5. Si se quitase un resguardo, deberán tomarse precauciones adecuadas y el resguardo se volverá a colocar tan pronto como sea posible.

6. Si se quitase o neutralizase un dispositivo de seguridad, se deberá volver a colocar o poner en funcionamiento tal dispositivo tan pronto como sea posible y se adoptarán medidas para que la instalación en cuestión no pueda ser puesta en marcha por inadvertencia ni utilizarse mientras dicho dispositivo de seguridad no se haya vuelto a colocar o a poner en funcionamiento.

7. A los efectos del presente artículo, el término «máquina» comprende los aparejos de izado y los cuarteles de escotilla u otros dispositivos accionados por motor.

*Sírvase indicar las disposiciones que regulan la designación de una persona responsable para los fines mencionados en el párrafo 3 y la designación de una persona autorizada para los fines mencionados en el párrafo 4.*

#### Artículo 14

Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán construirse, instalarse, accionarse y mantenerse de manera que se prevengan los riesgos; deberán ajustarse a las normas reconocidas por la autoridad competente.

*Se ruega indicar las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.*

#### Artículo 15

Cuando se cargue o descargue un buque atracado a un muelle o a otro buque, los medios de acceso al buque deberán estar correctamente instalados y sujetos.

*Sírvase describir los medios de acceso en condiciones de seguridad requeridos cuando se esté cargando o descargando un buque atracado a un muelle o a otro buque.*

#### Artículo 16

1. Cuando los trabajadores tengan que embarcar para ir a un buque o desde un buque a otro lugar, deberán tomarse medidas adecuadas para garantizar su embarque, transporte y desembarque en condiciones de seguridad; se deberán determinar las condiciones que han de reunir las embarcaciones utilizadas para este fin.

2. Cuando haya que transportar trabajadores, por tierra, hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste, los medios de transporte provistos por el empleador deberán reunir condiciones de seguridad.

*Se ruega dar detalles sobre las medidas prescritas para dar efecto a este artículo.*

#### Artículo 17

1. El acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques deberá tener lugar:
  - a) por una escalera fija o, cuando esto no sea posible, una escala fija o por tojinos o nichos de dimensiones apropiadas, de resistencia suficiente y de construcción adecuada, o
  - b) por otros medios aceptados por la autoridad competente.
2. En la medida en que ello sea posible y razonable, los medios de acceso especificados en el presente artículo deberán estar separados de la boca de la escotilla.
3. Los trabajadores no deberán utilizar, ni verse obligados a utilizar, otros medios de acceso a las bodegas o cubiertas de carga del buque que no sean los especificados en el presente artículo.

*Se ruega indicar la manera en que la autoridad competente determina la aceptabilidad de los medios de acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques de conformidad con el párrafo 1, b).*

#### Artículo 18

1. No deberán utilizarse cuarteles, baos o galeotas de escotilla a menos que sean de sólida construcción y de resistencia adecuada para el uso que se les debe dar y se conserven de manera apropiada.
2. Si se accionan con un aparato elevador, los cuarteles de escotilla deberán estar provistos de fijaciones apropiadas y de fácil acceso para trincar las eslingas u otros accesorios de izado.
3. Cuando no sean intercambiables los cuarteles y baos de escotilla, deberán mantenerse señalados claramente para indicar la escotilla a que corresponden y su posición en ella.
4. Sólo a una persona autorizada (siempre que sea posible, un miembro de la tripulación del buque) se le permitirá abrir o cerrar los cuarteles de escotilla accionados por motor, los cuales no se deberán abrir ni cerrar mientras tales operaciones puedan entrañar peligro para alguien.
5. Las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las instalaciones del buque accionadas por motor, como las puertas del casco del buque, rampas, puentes retráctiles para el transporte de vehículos y otros equipos similares.

*Se ruega indicar las disposiciones que regulan la designación de una persona autorizada para los fines mencionados en los párrafos 4 y 5.*

#### Artículo 19

1. Deberán tomarse medidas adecuadas de protección para impedir que puedan caer personas o vehículos por las aberturas de los puentes o entrepuentes en donde haya que trabajar.
2. Toda boca de escotilla no protegida por medio de brazolas de altura y firmeza adecuadas deberá ser cerrada o vallada de nuevo cuando ya no se utilice, excepto durante breves interrupciones de trabajo, y deberá confiarse a una persona responsable el cuidado de que se lleven a cabo esas medidas.

*Sírvase indicar la naturaleza de las medidas requeridas en virtud del párrafo 1.*

*Sírvase dar detalles sobre la altura y firmeza de las brazolas, en cuyo defecto deben tomarse las precauciones prescritas en el párrafo 2.*

*Se ruega indicar las disposiciones que regulan el nombramiento de una persona responsable para los fines mencionados en el párrafo 2.*

#### Artículo 20

1. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores que deban permanecer en las bodegas o en los entrepuentes de carga del buque mientras funcionen en ellos vehículos a motor o se realicen operaciones de carga o descarga por medio de aparejos accionados por motor.
2. No deberán quitarse ni colocarse los cuarteles y baos de escotilla mientras se realicen trabajos en la bodega situada bajo la boca de la escotilla. Antes de que se realicen operaciones de carga o descarga, deberá retirarse todo cuartel o bao de escotilla que pueda deslizarse por defecto de fijación.
3. En las bodegas o en los entrepuentes de carga del buque deberá funcionar un sistema adecuado de renovación del aire, para prevenir los riesgos para la salud que puedan entrañar los gases emitidos por motores de combustión interna o de cualquier otro origen.
4. Deberán adoptarse medidas adecuadas, incluidos medios de evacuación exentos de peligro, para garantizar la seguridad de toda persona cuando se cargue o descargue carga seca a granel en la bodega o entrepuente de un buque, o cuando un trabajador deba trabajar en una tolva a bordo del buque.

#### Artículo 21

Todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, deberán ser:

- a) bien diseñados y contruidos, de solidez adecuada a la finalidad para que se utilizan y conservados en buenas condiciones de funcionamiento y, en el caso de los aparejos de izado que así lo requieran, instalados adecuadamente;
- b) utilizados de manera adecuada y segura; en especial, no se sobrepasarán la carga o cargas máximas de seguridad, excepto con fines de ensayos reglamentarios bajo la dirección de una persona competente.

#### Artículo 22

1. Todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio de manipulación deberán ser sometidos a prueba, de conformidad con la legislación nacional, por una persona competente antes de ser utilizados por primera vez o después de toda modificación o reparación importante de cualquier parte que pudiera repercutir sobre su seguridad.

2. Todo dispositivo de izado que forme parte del aparejo de un buque se someterá de nuevo a prueba una vez cada cinco años por lo menos.

3. El equipo de izado de muelle será sometido a prueba con la periodicidad que prescriba la autoridad competente.

4. Después de someter a prueba un aparejo de izado o una pieza del equipo accesorio de manipulación, de acuerdo con el presente artículo, el aparejo o la pieza del equipo accesorio serán examinados detalladamente por la persona que haya llevado a cabo la prueba, la cual expedirá el certificado correspondiente.

*Se ruega indicar con qué periodicidad deben ser sometidos de nuevo a prueba los aparejos de izado ubicados en los muelles.*

#### Artículo 23

1. Además de las disposiciones del artículo 22 del presente Convenio, todo aparejo de izado y toda pieza del equipo accesorio de manipulación deberán ser objeto periódicamente de examen detallado y una persona competente deberá expedir el certificado correspondiente. Estos exámenes deberán efectuarse por lo menos una vez cada doce meses.

2. A los efectos del párrafo 4 del artículo 22 y del párrafo 1 del presente artículo, se entenderá por examen detallado un examen visual detenido efectuado por una persona competente, completado en caso necesario por otros medios o medidas adecuados, para llegar a conclusiones fidedignas en cuanto a la seguridad del aparejo o de la pieza del equipo accesorio examinado.

#### Artículo 24

1. Toda pieza del equipo accesorio de manipulación deberá inspeccionarse con regularidad antes de cada utilización. Las eslingas fungibles o desechables no deberán volver a utilizarse. Cuando se trate de carga preeslingada, las eslingas deberán ser inspeccionadas con tanta frecuencia como sea posible y razonable.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo se entiende por inspección un examen visual realizado por una persona responsable para determinar, en la medida en que lo permita tal tipo de examen, si el equipo accesorio o la eslinga pueden seguir utilizándose sin riesgo.

*Se ruega indicar las disposiciones en virtud de las cuales debe nombrarse a una persona responsable para proceder a la inspección del equipo accesorio de manipulación y de las eslingas antes de ser utilizados.*

#### Artículo 25

1. En tierra o a bordo, según los casos, deberán conservarse registros debidamente autenticados, que en principio constituyan prueba suficiente de las condiciones de seguridad de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación, con especificación de la carga máxima de seguridad y de las fechas y resultados de las pruebas, exámenes detallados e inspecciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 del presente Convenio, a reserva de que en el caso de las inspecciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 24 sólo se levantará acta cuando a raíz de la inspección se descubra un defecto.

2. Deberá mantenerse un registro de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación en la forma que establezca la autoridad competente teniendo en cuenta el modelo recomendado por la Oficina Internacional del Trabajo.

3. En el registro deberán constar los certificados concedidos o reconocidos como válidos por la autoridad competente, o copias certificadas conformes de dichos certificados, en la forma que establezca la autoridad competente, teniendo en cuenta los modelos recomendados por la Oficina Internacional del Trabajo con respecto a las pruebas, exámenes detallados e inspección, según sea el caso, de los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación.

*Se ruega proporcionar muestras de los registros y certificados a que se refiere este artículo.*

#### Artículo 26

1. Con objeto de asegurar el reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Estados Miembros que hayan ratificado el presente Convenio en lo que concierne a las pruebas, exámenes detallados, inspecciones y certificados de los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación que formen parte del aparejo permanente de un buque y de los registros correspondientes:

- a) la autoridad competente de todo Estado Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá designar o reconocer de otra manera a las personas u organizaciones nacionales o internacionales competentes para llevar a cabo ensayos, inspecciones detalladas y otras funciones conexas, en condiciones que garanticen que la continuidad de tal designación o reconocimiento dependerá de un desempeño satisfactorio de su cometido;
- b) todos los Estados Miembros que hayan ratificado el presente Convenio deberán aceptar o reconocer a las personas o instituciones designadas o reconocidas de acuerdo con el apartado a) del presente párrafo o deberán concluir acuerdos de reciprocidad acerca de tal aceptación o reconocimiento, a condición, en ambos casos, de que dichas personas o entidades desempeñen satisfactoriamente su cometido.

2. Ningún aparejo de izado, accesorio de manipulación u otro aparejo de manipulación deberá ser utilizado:

- a) si la autoridad competente, al presentársele un certificado de prueba o de examen, o bien un acta autenticada, según sea el caso, no está convencida de que la prueba, el examen o la inspección necesaria se ha efectuado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
- b) si, en opinión de la autoridad competente, la utilización del aparejo o del accesorio entraña riesgos.

3. No deberá aplicarse el párrafo 2 del presente artículo de manera que retrase la carga o descarga de un buque cuyo equipo en utilización satisfaga a la autoridad competente.

*Se ruega indicar las medidas tomadas para cumplir las disposiciones de este artículo.*

#### Artículo 27

1. Todo aparejo de izado (salvo los puntales de carga) para el que esté prevista una carga máxima de seguridad invariable y todo equipo accesorio de manipulación deberán llevar marcada claramente su carga máxima de seguridad por estampado o, cuando esto no fuera posible, por otro medio adecuado.

2. Todo aparejo de izado (salvo los puntales de carga) para el que se prevea más de una carga máxima de seguridad deberá estar equipado con medios eficaces que permitan al conductor determinar la carga máxima de seguridad para cada modalidad de utilización.

3. En todo puntal de carga (salvo en las grúas de pescante móvil) deberá marcarse claramente la carga máxima de seguridad aplicable cuando se utiliza:

- a) aisladamente;
- b) con un aparejo prolongado para la carga;
- c) acoplado a la americana en todas las posiciones posibles de carga.

#### Artículo 28

En todo buque deberá disponerse de los planes de utilización de los aparejos y de cualquier otra información apropiada que sea necesaria para aparejar los puntales de carga y sus accesorios en condiciones de seguridad.

#### Artículo 29

Las bateas o paletas y otros aparatos similares de recepción o contención de carga deberán ser de sólida construcción, resistencia adecuada y carecer de defectos ostensibles que puedan hacer peligrosa su utilización.

*Artículo 30*

Las unidades de carga no deberán ser izadas ni bajadas, a menos que estén eslingadas o fijadas de otro modo al aparejo de izado de manera segura.

*Artículo 31*

1. La disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga deberán ser tales que se garantice, en la medida en que sea razonable y posible, la seguridad de los trabajadores.

2. Los buques portacontenedores deberán estar equipados con medios que garanticen la seguridad de los trabajadores que trincan o destrincan los contenedores.

*Sírvase indicar las disposiciones tomadas para asegurar que las estaciones terminales de contenedores estén dispuestas y funcionen de manera que se garantice, en la medida en que sea razonable y posible, la seguridad de los trabajadores.*

*Sírvase describir los medios previstos para garantizar la seguridad de los trabajadores que trincan o destrincan los contenedores.*

*Artículo 32*

1. Toda mercancía peligrosa deberá ser embalada, marcada y rotulada, manipulada, almacenada y estibada de acuerdo con los requisitos que al respecto establezcan los reglamentos internacionales relativos al transporte de mercancías peligrosas por vía acuática y los referentes específicamente a la manipulación de mercancías peligrosas en los puertos.

2. Las sustancias peligrosas sólo se manipularán, almacenarán y estibarán si están empaquetadas, marcadas y rotuladas de acuerdo con los reglamentos internacionales que regulan su transporte.

3. Si los recipientes o los contenedores de sustancias peligrosas sufren roturas o desperfectos que puedan entrañar riesgos, los trabajos portuarios que no sean necesarios para eliminar el peligro deberán interrumpirse en la zona amenazada, trasladándose a los trabajadores a un lugar seguro hasta que se elimine el riesgo.

4. Deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir la exposición de los trabajadores a sustancias o agentes tóxicos o nocivos, o a atmósferas que carezcan de suficiente oxígeno o presenten riesgo de explosión.

5. Cuando los trabajadores tengan que entrar en un espacio reducido donde pueda existir concentración de sustancias tóxicas o nocivas, o manifestarse una deficiencia de oxígeno, deberán adoptarse medidas adecuadas para la prevención de los riesgos de accidente o de daño para la salud.

*Se ruega indicar los reglamentos internacionales aplicados en su país de acuerdo con lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, e indicar también las disposiciones que requieren que dichos reglamentos sean observados en su país.*

*Artículo 33*

Deberán tomarse precauciones especiales para proteger a los trabajadores contra los efectos nocivos de un ruido excesivo en el lugar de trabajo.

*Artículo 34*

1. Cuando no se pueda garantizar por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud, deberán ponerse a disposición de los trabajadores, exigiéndoles que los utilicen adecuadamente, el equipo y prendas de protección personal que puedan ser razonablemente exigidos para que realicen su trabajo en condiciones de seguridad.

2. Los trabajadores deberán estar obligados a cuidar adecuadamente del equipo y prendas de protección personal.

3. El equipo y las prendas de protección personal deberán ser mantenidos por el empleador en buen estado de conservación.

*Se ruega describir las circunstancias en que se requiere la distribución y utilización de equipo y prendas de protección personal.*

*Artículo 35*

En caso de accidente, deberá disponerse de medios adecuados, incluido personal calificado, a los que pueda recurrirse con facilidad para salvar a cualquier persona en peligro, dar primeros auxilios y evacuar a los heridos cuando esto sea posible y razonable sin agravar su estado.

*Artículo 36*

1. Todo Estado Miembro deberá determinar por vía legislativa o por cualesquiera otros métodos conformes a la práctica y condiciones nacionales, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) los riesgos profesionales para los que se requieran exámenes médicos iniciales o periódicos, o ambos;
- b) habida cuenta de la naturaleza y grado de los riesgos y de las circunstancias de cada caso, los intervalos máximos para la realización de los exámenes médicos periódicos;
- c) cuando se trate de trabajadores expuestos a riesgos profesionales particulares, la amplitud de los exámenes especiales que se estimen necesarios;
- d) medidas apropiadas para proporcionar servicios de medicina del trabajo a los trabajadores.

2. Los exámenes médicos y especiales a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no deberán ocasionar gasto alguno al trabajador.

3. Deberá mantenerse el carácter confidencial de las comprobaciones hechas con ocasión de los exámenes médicos y especiales.

*Sírvase indicar en virtud de qué disposiciones y para qué riesgos se requieren los exámenes médicos y exámenes especiales mencionados en este artículo.*

*Se ruega indicar los intervalos máximos para la realización de los exámenes médicos periódicos y de los exámenes especiales.*

*Se ruega indicar la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas de conformidad con el párrafo 1.*

*Se ruega describir los servicios de medicina del trabajo que se han proporcionado de conformidad con el párrafo 1, d).*

*Artículo 37*

1. En todos los puertos donde se emplea gran número de trabajadores se deberán crear comisiones de seguridad e higiene integradas por representantes de los empleadores y de los trabajadores. Si ha lugar, también deberán crearse estas comisiones en otros puertos.

2. El establecimiento, composición y funciones de estas comisiones deberán determinarse por la legislación nacional o por cualesquiera otros métodos apropiados conformes a la práctica y condiciones nacionales, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones locales.

*Se ruega indicar las disposiciones que regulan el establecimiento, composición y funciones de las comisiones de seguridad e higiene mencionadas en este artículo. Se ruega describir la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas fueron consultadas a este respecto.*

*Artículo 38*

1. No deberá emplearse en trabajos portuarios a ningún trabajador que no haya recibido instrucción o formación adecuada acerca de los riesgos que pueden entrañar tales trabajos y sobre las principales precauciones que se deben tomar.

2. Sólo deberá encargarse del funcionamiento de los aparejos de izado y de otros aparatos de manipulación de carga a personas mayores de dieciocho años que posean las aptitudes y experiencia necesarias o a personas en período de formación que trabajen bajo supervisión adecuada.

*Se ruega indicar cómo se proporcionan la instrucción y formación previstas en el párrafo 1 de este artículo.*

*Artículo 39*

A fin de contribuir a la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales deberán adoptarse medidas para que tales accidentes y enfermedades se notifiquen a la autoridad competente y, si ha lugar, se proceda a una investigación.

*Artículo 40*

De conformidad con la legislación o la práctica nacionales, en cada muelle en que sea factible se deberá contar con suficiente número de instalaciones sanitarias y de aseo, en condiciones de servicio adecuadas, a una distancia razonable del lugar de trabajo.

PARTE IV. APLICACIÓN PRÁCTICA

*Artículo 41*

Todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:

- a) especificar las obligaciones, en materia de higiene y seguridad del trabajo, de las personas y organismos relacionados con los trabajos portuarios;
- b) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones adecuadas, para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio;
- c) proporcionar servicios adecuados de inspección para velar por la aplicación de las medidas que hayan de adoptarse en virtud del presente Convenio, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

*Sírvase dar detalles completos de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los requisitos de este artículo.*

*Artículo 42*

1. La legislación nacional deberá determinar el plazo en el que las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse en lo que respecta a:

- a) la construcción o el equipo permanente de un buque;
- b) la construcción o equipo de cualquier aparejo de izado o de manipulación de carga en tierra firme;
- c) la construcción de cualquier equipo accesorio de manipulación.

2. Los plazos prescritos en aplicación del párrafo 1 del presente artículo no deberán sobrepasar un máximo de cuatro años a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio.

**III. En la medida en que la información correspondiente no haya sido suministrada en virtud del artículo 41 de este Convenio, sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación y reglamentos administrativos, etc., arriba mencionados.**

**IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**

**V. Sírvase facilitar una apreciación general de la manera en que este Convenio es aplicado en su país y adjuntar extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas y las medidas tomadas como resultado de las mismas, y el número de accidentes y enfermedades profesionales comunicados, en la medida en que esta información no haya sido ya suministrada en relación con otras cuestiones contenidas en el presente formulario.**

**VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado copia de la presente memoria de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. Caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si se ha comunicado a organismos distintos de las mismas, sírvase informar sobre las circunstancias particulares que existan en su país y que explicarían este modo de proceder. Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio, o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, se ruega comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución dice lo siguiente: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

**RECOMENDACION SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE  
(TRABAJOS PORTUARIOS), 1979, (NUM. 160)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979:

**I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

1. A los efectos de la presente Recomendación, la expresión «trabajos portuarios» comprende la totalidad o cada una de las partes de los trabajos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera operaciones relacionadas con estos trabajos; la definición de tales trabajos debería fijarse por la legislación o la práctica nacionales. Al elaborar o revisar dicha definición se debería consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o recabar su concurso con ese fin en alguna otra forma.

2. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) la expresión «trabajador» significa toda persona empleada en trabajos portuarios;
- b) la expresión «persona competente» significa toda persona en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el ejercicio de una o varias funciones específicas y reconocida como tal por la autoridad competente;
- c) la expresión «persona responsable» significa toda persona nombrada por el empleador, por el capitán del buque o por el propietario de una máquina, según el caso, para asegurar el cumplimiento de una o varias funciones específicas, y que posea suficientes conocimientos y experiencia y la necesaria autoridad para el desempeño adecuado de tales funciones;
- d) la expresión «persona autorizada» significa toda persona habilitada por el empleador, por el capitán del buque o por una persona responsable para realizar una o varias tareas determinadas, y que posea los conocimientos técnicos y la experiencia necesarios;
- e) la expresión «aparejo de izado» incluye todo aparejo de manipulación fijo o móvil, incluyendo las rampas de muelle accionadas mecánicamente, utilizado en tierra o a bordo del buque para suspender, elevar y descender cargas y para trasladarlas, en suspensión o sostenidas, de una posición a otra;
- f) la expresión «equipo accesorio de manipulación» comprende todo dispositivo por medio del cual pueda fijarse una carga a un aparejo de izado, pero que no forme parte integrante de dicho aparejo o de la carga;

g) el término «acceso» comprende igualmente la idea de salida;

h) el término «buque» comprende todas las categorías de buques, embarcaciones, gabarras, alijadores y aerodeslizadores, con exclusión de los buques de guerra.

**II. DISPOSICIONES GENERALES**

3. Al dar efecto al Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, cada Estado Miembro debería tener en cuenta:

- a) las disposiciones de los convenios, reglas y recomendaciones pertinentes adoptados bajo los auspicios de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), en particular las de la Convención internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, con las modificaciones de que pueda ser objeto;
- b) las normas adoptadas al respecto por organizaciones internacionales de normalización autorizadas;
- c) las disposiciones de los convenios, reglas y recomendaciones pertinentes, relativas a la navegación interior, adoptadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales.

4. Al establecer medidas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, cada Estado Miembro debería tener en cuenta las sugerencias técnicas contenidas en la última edición del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad e higiene en los trabajos portuarios, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, en la medida en que sean apropiadas y pertinentes habida cuenta de las circunstancias y condiciones nacionales.

5. Al adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, todo Estado Miembro debería tener en cuenta las disposiciones de la parte III de la presente Recomendación, que complementan las disposiciones de la parte III de dicho Convenio.

6. Con objeto de prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, los trabajadores deberían recibir instrucción o formación suficiente sobre métodos de trabajo que no entrañen riesgos y en materia de higiene del trabajo y, en la medida en que sea necesario, en primeros auxilios y acerca de la utilización de los aparejos de manipulación en condiciones de seguridad.

**III. MEDIDAS TÉCNICAS**

7. 1) Todos los pasillos deberían:

- a) estar claramente señalados;
  - b) siempre que sea posible y razonable, estar despejados de todo obstáculo no relacionado con el trabajo en curso.
- 2) Siempre que sea posible y razonable, los pasillos para el tránsito de vehículos deberían ser de dirección única.

8. 1) Siempre que sea posible y razonable, los medios de acceso deberían estar situados de manera que por encima de ellos no pasen cargas en suspensión.

2) Siempre que sea necesario, los medios de acceso al buque deberían estar equipados de una red de seguridad adecuadamente fijada para impedir que los trabajadores caigan al agua entre el costado del buque y el muelle adyacente.

9. Las placas de conexión utilizadas con las puertas-rampas de los buques de transbordo horizontal deberían concebirse y utilizarse de manera que reúnan todas las garantías de seguridad.

10. 1) Toda boca de escotilla en el puente superior que no esté protegida por medio de brazolas de altura y firmeza adecuadas debería estar cubierta o vallada de modo eficaz.

2) Toda boca de escotilla de entrepuentes debería estar eficazmente vallada hasta una altura suficiente.

3) La barandilla debería poder quitarse provisionalmente en cualquier lado de la boca de escotilla cuando ello sea necesario para la carga o descarga de mercancías.

4) En caso de no poder aplicarse por razones de orden técnico las disposiciones de los subpárrafos 1) y 2) del presente párrafo, una persona autorizada debería velar por la seguridad de los trabajadores.

5) No debería depositarse ninguna carga sobre los cuarteles de escotilla ni debería pasar por ellos ningún vehículo, a menos que dichos cuarteles sean de suficiente resistencia para este uso.

11. Cuando las dimensiones de la bodega lo requieran, convendría prever más de un medio de evacuación.

12. Los conductores de aparejos de izado deberían comprobar el funcionamiento de los dispositivos de seguridad antes de comenzar las operaciones.

13. 1) El reaprovisionamiento de gasolina de los vehículos o de los aparejos de izado alimentados con ese combustible no debería efectuarse en las bodegas del buque. En el caso de vehículos o de aparejos de izado que utilicen otros combustibles, su reaprovisionamiento sólo debería efectuarse en las bodegas en condiciones que garanticen, en la medida en que esto sea posible y razonable, la seguridad de los trabajadores a bordo de los buques.

2) Siempre que sea posible y razonable, en las bodegas deberían utilizarse preferentemente motores que no contaminen el aire.

14. En la medida en que sea posible y razonable, los trabajadores no deberían encontrarse en el sector de la bodega donde funcionen máquinas de arrumaje o grúas de mordaza.

15. Ninguna parte nueva de un aparejo de izado o de un equipo accesorio de manipulación debería fabricarse con hierro forjado.

16. No debería someterse a tratamiento térmico ninguna pieza accesorio de manipulación, a menos que el tratamiento se realice bajo el control de una persona competente y de acuerdo con sus instrucciones.

17. Las unidades de carga deberían embalarse en caso necesario con materiales adecuados y en cantidad suficiente para proteger las eslingas de unidades de carga preeslingadas.

18. No se deberían utilizar en ningún caso eslingas no aprobadas o inspeccionadas previamente.

19. Toda pluma o bastidor de izado, todo dispositivo magnético o neumático de izado que no forme parte integrante de un aparejo de izado y cualquier otro accesorio de manipulación que pese más de 100 kilogramos deberían llevar marcados claramente su propio peso.

20. Las bateas o paletas fungibles y aparatos similares:

a) deberían estar claramente marcados o rotulados con la indicación de que son fungibles;

b) no deberían ser utilizados si no están exentos de cualquier defecto que pudiera afectar su utilización en condiciones de seguridad;

c) no deberían ser utilizados nuevamente.

21. Las unidades de carga trabadas mediante alambres o flejes no deberían ser izadas ni bajadas con ganchos u otros aparatos sujetos a los alambres o flejes, a menos que tales alambres o flejes sean de resistencia suficiente.

22. Deberían adoptarse todas las medidas razonables a fin de reducir al mínimo posible los riesgos de accidente cuando se deba trabajar sobre la cubierta de los contenedores.

23. 1) Las sustancias peligrosas sólo se deberían manipular, almacenar y estibar bajo la supervisión de una persona responsable.

2) Cuando se haya de manipular, almacenar y estibar sustancias peligrosas, debería informarse adecuadamente a los trabajadores que participen en tales operaciones acerca de las precauciones especiales que se deben observar, incluyendo la acción que debe tomarse en caso de derrame o escape accidental de los recipientes.

24. El personal encargado de prestar los primeros auxilios debería ser capaz de aplicar métodos de reanimación y de salvamento apropiados.

25. Los aparejos de izado deberían estar provistos, si es necesario y en la medida en que sea posible y razonable, de medios para que el conductor pueda abandonar su cabina en caso de peligro. Se deberían tomar disposiciones para hacer posible la evacuación del conductor lesionado o enfermo sin agravar su estado.

26. 1) Los resultados de los exámenes médicos y especiales a que se refiere el artículo 36 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, deberían comunicarse al trabajador interesado.

2) Debería informarse al empleador de si el trabajador está en condiciones de llevar a cabo sus tareas y de si puede constituir un riesgo para otras personas, siempre que, de conformidad con el artículo 39 de dicho Convenio, se respete el carácter confidencial de esta información.

27. En la medida en que sea razonable y realizable, las instalaciones a que se refiere el artículo 40 del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, deberían incluir vestuarios.